

## EXPEDIENTE 120/2015

**TÍTULO:** Le ejecución del contrato y la literalidad de sus cláusulas.

**RESUMEN:** No se resiente de ilegalidad la sentencia que no atiende al sentido literal de las cláusulas del contrato en que se sustenta la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que provoca su ejecución de forma distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, "OPTEI", proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior.

## SENTENCIA NÚMERO CIENTO DIECIOCHO

Del proceso ordinario promovido por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, (ASEGEM) contra la Empresa de Carga por Camiones, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, declaró no admitir la excepción de la prescripción opuesta por la demandada y dio lugar a la demanda establecida por la recurrente.

Que contra la expresada sentencia, la recurrente estableció recurso de casación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, donde el recurso consta de diez motivos:

- 1.-No constan aportadas las actas de conciliación con el porteador, el proceso no tiene respaldo contractual, exigiendo un daño del cual es el responsable el demandante, ya que unilateralmente ha impuesto la obligación.
- 2.- Acusa infringidos los artículos 89 inciso 1, y 55 inciso 1 del Decreto Ley 304 "*De la Contratación Económica*", en el concepto de que: La Sala no apreció la exención de responsabilidad del incumplidor cuando el daño sufrido fue causado por la propia conducta del perjudicado.
- 3.- Acusa infringido del Contrato de Transportación de Carga las cláusulas 1, inciso 1.1, la 3 y 6 y el apartado 6.1 con relación a los artículos 8.2 c) en relación a los artículos 85.1 b) y 86 del Decreto Ley 304, en el concepto de que: La Sala de instancia efectuó una interpretación errónea del contrato en relación con que el porteador cumpla con la obligación de transportación.

4.- Refiere infringido el artículo 91 incisos 1 y 2 del Decreto ley 304 “De la Contratación Económica” con relación a la Instrucción 215 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La sala de instancia no acogió la extemporaneidad de la acción propuesta, sin atender a que el contrato surtió efectos y durante su vigencia no existe demanda de transportación.

5.- Acusa infringido los artículos 2, 3, 4 y 8, en relación con el artículo 89 inciso 1 del Decreto Ley 304 sobre la Contratación Económica, en el concepto de que: La sala efectuó una interpretación errónea de los principios que rige la relación contractual, la autonomía de la voluntad para concertar en los contratos y determinar su contenido, la parte actora no efectuó la demanda de transportación ni las conciliatorias, donde se determina como se produciría la extracción.

6.- Refiere infringido los artículos 81, inciso 1, 85.1 b) y 66 de la propia norma antes citada, en el concepto de que: La sala hizo una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos, para que se configure la responsabilidad del transportista o porteador, para lo cual debió cumplimentarse el procedimiento dispuesto.

7.- Acusa infringidos los artículos 767, 778 en relación con el artículo 281, último párrafo de la ley de procedimientos, en relación con el artículo 89 inciso 1 y artículo 91 incisos 1 y 2 del Decreto Ley 304 de 2012 sobre Contratación Económica, en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente los estados de cuentas de la entidad no recurrente.

Los motivos 8, 9 y 10 aducen infringido los artículos 777, 778, en relación con el artículo 281, último párrafo de la ley de procedimientos, el primero de estos en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente el acta de conciliación relativas a un momento muy superior que no coincide con el reclamado en el proceso; mientras el segundo de aquellos motivos, noveno de ampliación, aduce como fundamento en que se apoya, que no se apreciaron debidamente los dictámenes legales confeccionados por su contrario. Y el último de los motivos, aduce como concepto que: El tribunal de instancia no apreció correctamente lo expresado por la especialista de la Unidad Empresarial de Base Camiones de San Antonio.

Finalmente la sala considera que; los cuatro motivos de ampliación del recurso, del séptimo al décimo, no pueden prosperar, habida cuenta de que, no obstante su extensa y reiterativa formulación, no logra la recurrente desvirtuar los fundamentos de la sentencia interpelada, en que se sustentan sus pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo, acogiendo la demanda, que se aparta del sentido literal de las cláusulas del contrato que sirve de título a la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que determina una forma de ejecución distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la Operación Puerto

Transporte Economía Interna, “OPTEI”, de proyección gubernamental estratégica, de lo cual no pueden sustraerse los actores que conforman nuestro entramado económico, principalmente los que intervienen en esta actividad, particularmente en la destinada a la canasta básica de la población y el consumo social, que obliga inaplazablemente sea traducido en los actos jurídicos que se verifiquen, específicamente los referidos a la contratación económica, en correspondencia con los dictados del artículo 16 de la Constitución de la República de Cuba, de modo que no resentida de ilegalidad la sentencia controvertida, en el sentido de la impugnación de que se trata en los motivos objeto de examen, fuerza su desestimación.

Que los tres motivos originales del recurso y los tres primeros de ampliación, deben correr igual suerte que los anteriores, pues no se constata la infracción al presunto error padecido por los jueces de instancia al dictar la sentencia interpelada, en la aplicación de las normas legales en que se sustenta sus pronunciamientos resolutivos, cuando contrario a lo que aduce en su apoyo, aquellos atendieron cuidadosamente al sentido de las disposiciones normativas que estimaron atinentes, al descalificar la excepción de prescripción conforme los dictados del artículo 91, incisos 1 y 2 del Decreto Ley 304 de 2012 “De la Contratación Económica”, complementariamente con las del artículo 120, apartados 1 y 2 del Código Civil y las cláusulas 1.1, 3.17 y 6.1 del contrato en cuya ejecución se suscita el conflicto, para la determinación de responsabilidad resarcitoria derivada del incumplimiento del transportista, al no trasladar la mercancía convenida, atendiendo racionalmente a su finalidad y el contexto en que impacta su materialización, en relación con los dictados de los artículos 81, incisos 1 y 2, y 85 de la norma primero citada, por lo que no configurada la infracción, es procedente su rechazo, y por lo tanto debe desestimarse y confirmarse la sentencia recurrida y declarar sin lugar el recurso de casación. Con costas.